

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual la parte demandante presenta escrito de desistimiento de las pretensiones coadyuvado por la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.1199

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante en escrito del 24 de noviembre de 2020, coadyuvado por el apoderado de los demandados, CESAR DE JESUS LONDOÑO LOTERO y TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S., y la abogada sustituta de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., desiste todas y cada una de las pretensiones elevadas en la presente acción ordinaria, surgidas o que puedan surgir con relación a los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones sufridas con ocasión del accidente ocurrido el 19 de diciembre 2016 en la ciudad de Cali, en el que se vio involucrado el vehículo de placas VCT 279, conforme al artículo 314 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada sustituta de la aseguradora, en escrito del 24 de noviembre de 2020, allega al proceso la constancia del pago del arancel judicial (\$106.000), en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la entidad que representa contra la Sentencia dictada dentro del proceso.

Revisadas la actuaciones surtidas, en especial, la Sentencia No.27 proferida el 17 de noviembre de 2020, proferida

dentro del presente asunto, la cual declaró la responsabilidad civil extracontractual a la parte demandada, CESAR DE JESUS LONDOÑO LOTERO y TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S., por los daños causados al demandante, PEDRO FERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL y ordenó la condena a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en la suma de \$39.254.987, a favor de la demandante, señor PEDRO FERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL, a través de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro No.2000000072, vigente para la fecha del accidente de tránsito, aunada la condena en costas (\$ 2.944.124), se advierte que ésta fue apelada por la parte demandada, a quien se le concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo; encontrándose pendiente que los apelantes presentaran los reparos a la decisión y las expensas necesarias para que se surtiera el mismo ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (arts.322,323 y 324 del C.G.P.).

Bajo este contexto, es preciso anotar, que si bien la norma procesal permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, inclusive habiéndose proferido sentencia, es claro que la normatividad - artículo 314 del C.G.P. - tácitamente condiciona tal evento a que el actor haya apelado el fallo, entendiéndose que éste desiste del recurso interpuesto; situación que en el presente caso no se configura, toda vez que aquí los apelantes son los demandados, panorama diferente al consagrado en el referido precepto; evento por el cual se establece que técnicamente no se dan los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., en el cual se fundan las partes intervinientes para terminar el proceso verbal de responsabilidad.

Así las cosas, se instará a las partes para que precisen al Despacho bajo qué condiciones y fundados en qué norma pretenden se termine el presente proceso, considerando en principio, que al margen de que existe el ánimo y disponibilidad para concertar el valor de la condena que les fue impuesta a la parte demandada, existe una Sentencia favorable al actor que fue apelada en la

audiencia y frente a dicho recurso, no se presentó ningún desistimiento, tal y como lo consagra el artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y los escritos y anexos presentados por las partes intervinientes, conforme al artículo 314 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste el pago del arancel judicial realizado por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con ocasión de la apelación de la Sentencia No.27 del 17 de noviembre de 2020.

2. NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso, no se dan los presupuestos de aplicación del artículo 314 del C.G.P.

3. REQUERIR a las partes intervinientes, en especial, a la parte demandada, CESAR DE JESUS LONDOÑO LOTERO, TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que de manera expresa informen al Despacho si lo que pretenden es desistir de la apelación interpuesta contra la Sentencia No.27 de noviembre 17 de 2020; asimismo, indicar bajo qué condiciones y fundados en qué norma pretenden se termine el proceso verbal, teniendo en cuenta que en el presente caso, no se dan los presupuestos para la aplicación artículo 314 del C.G.P.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.2018-00282 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 27 de 2020

ZULLY VEGA CERON
La Secretaria

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d4dcb03c93109b0d47c6f43529a0525d8e9c7e75b9a9e45398f48688cfd
55e**

Documento generado en 26/11/2020 09:29:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**